



PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO: 2021-00091-00 (Interno.17.136)
DEMANDANTE: RUTH STELLA PRADA MUÑOZ
DEMANDADO: ROQUE RICARDO GARCIA GALVIS

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto calendarado abril 16 de 2021, mediante el cual se rechazó la demandada.

1. FUNDAMENTOS DE LA INCORFORMIDAD

La recurrente aduce que interpone el recurso por cuanto ella dio cumplimiento a lo pedido en el auto que inadmitió la demanda, “en razón de que se revise la demanda y la subsanación de la misma”, para verificar que ella aportó los requisitos solicitados.

Como soporte de su inconformismo allegó nuevamente el escrito de subsanación, los requisitos solicitados, entre ellos anexa “pantallazo” del correo enviado al demandado el 29 de marzo de 2021 al correo electrónico roquericardogarcia@gmail.com, en el que ponía en conocimiento la existencia del proceso.

2. CONSIDERACIONES

De la revisión que hace el despacho, de lo indicado por la actora y el escrito de subsanación de la demanda respecto a las falencias que se le indicaba debía corregir y aportar, la recurrente en dicho escrito hizo relación del documento con el que pretende probar que efectivamente dentro del término concedido remitió al demandado al correo electrónico de éste la demanda y los anexos, pero dicho documentos no lo aportó con la subsanación, solo lo allegó al correo electrónico del despacho el 14 de abril de 2021 y efectivamente se observa que hizo saber al demandado la existencia del proceso el 29 de marzo de 2021 a las 11:50 am.

Como quiera que antes de proferirse el auto de rechazo de la demanda, el que data del 16 de abril de 2021 y que es motivo de discusión, la apoderada de la demandante allegó el mentado documento, que si bien prueba que si cumplió con uno de los requisitos de inadmisión, fue solo hasta ese momento -14 de abril de 2021- que lo hace saber al juzgado, por lo que se tendrá en cuenta por esta razón de haberse aportado antes de proferirse el auto de rechazo de la demanda y haber sido anunciado en la subsanación, verificándose que efectivamente fue enviado en el término de subsanación al demandado.

Siendo entonces estas las razones por las que se repondrá el auto calendarado 16 de abril de 2021, y no por los argumentos que señala la apoderada de la demandante de haberlo aportado con la subsanación; teniéndose entonces por subsanada la demanda.

En tal sentido se revocará el auto que rechazó la demanda y en su lugar se procede como sigue:

Subsanada la demanda de Privación de la Patria Potestad instaurada por **Ruth Stella Prada Muñoz** a través de apoderada judicial, contra **Roque Ricardo García Galvis**, se observa que ahora si cumple con los requisitos señalados en el art. 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procede a su admisión.



Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER;**

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 16 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, instaurada por **RUTH STELLA PRADA MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, contra **ROQUE RICARDO GARCIA GALVIS**, con relación al niño C.A. G.P.

TERCERO: Tramitar la demanda bajo la cuerda del proceso verbal conforme lo señalado en los arts. 22 num 4 , 28 nun 2 y 369 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **ANGIE DANIELA NIÑO FUENTES** con T.P. No. 313577 del C.S.J., en los término y efectos del mandato conferido..

QUINTO: Notificar el presente auto al demandado **ROQUE RICARDO GARCIA GALVIS**, correrle traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días para su contestación, a través de apoderado judicial, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Para lo cual debe remitirle copia de la demanda y sus anexos, en razón a que no presentó el acuse de recibido del envío de la misma.

SEXTO: CITAR a los parientes referenciados en el libelo principal, de conformidad con lo señalado en el artículo 395 del C.G.P. Inciso 2.

SÉPTIMO: Se ordena practicar informe social respecto de la demandante y su menor hijo C.A. G.P., a través de la Asistente Social del juzgado, para establecer las condiciones de vida, entorno familiar y garantía de derechos frente a las pretensiones de la demanda, y en igual sentido al hogar del demandado, para lo cual se comisiona al Juzgado de Familia en oralidad (R) de Barranquilla. Comuníquesele, compartiéndosele el expediente digital.

OCTAVO: EMPLAZAR a los parientes paternos del menor de edad y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a lo señalado en el artículo 395 del C.G.P. Inciso 2 del C.G.P., y los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: NOTIFICAR a las funcionarias Defensora y Procuradora de Familia.

DÉCIMO. Se insta a la parte demandante realizar la notificación al demandado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el Numeral 1º del Art. 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO

Se recuerda a las partes que el horario laboral fijado para la recepción de memoriales es de 8:00 A.M. a 12 PM y de 1 PM a 5:00 P.M .en días hábiles. En caso de llegar pasada la última hora señalada, se tendrá por recibido al día siguiente hábil.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ